

El Principio Protector Versus La Tendencia Economicista en La Responsabilidad Por Daños Laborales

A PROPOSITO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA QUE DECLARA CONSTITUCIONAL, PARA EL CASO, EL ARTICULO 39 LRT. (Autos: Acordino Graciela Alejandra por sí y su hijo menor c/Pride Petrotech Internacional S.A. s/Sumario. Sala Segunda de la Corte Suprema de Mendoza, 14 de Marzo de 2.001)

I.- ANTECEDENTES DEL CASO.

Rubén Darío Zeverini, era un joven de 24 años que trabajaba para la empresa productora de petróleo que figura como demandada, desempeñándose como obrero de boca de pozo, en el campamento de YPF S.A. Pozo Nro. 1011.

El 6 de diciembre de 1996 el nombrado estaba trabajando en sus tareas en el lugar llamado "Mesón", consistente en cuatro tablonos sostenidos por una estructura metálica (caballetes), sobre los que se acopian o estiban a su costado, caños de sondeo, siendo las 23 hs., al ceder la estructura metálica que sostenía mas de 200 caños (de 120 Kg cada uno) se origina el desplazamiento de los mismos, que caen sobre el operario Zeverini produciéndole el accidente que provoca su muerte.

En las investigaciones criminalísticas y médicas se probó que el accidente se produjo en forma espontánea y sin causa alguna, más que el vicio consistente en la insuficiencia de la soldadura y lo mínimo de los soportes para tanto peso.

Se probó que los brazos de sostén se encontraban soldados a la mitad y que la empleadora nunca había realizado inspecciones de seguridad ni tareas de mantenimiento sobre la estructura metálica.

Esta circunstancia demostró la existencia de una conducta negligente y culpable de la empleadora, consistente en la omisión de la obligación de realizar un control de seguridad y tareas de mantenimiento sobre la estructura.

También se acreditó que ocurrió un típico supuesto de "riesgo de la cosa", dado por el extraordinario peso de los caños suspendidos a una altura de 1,10 metros y una estructura insuficiente, agravado por el deber de los operarios de trabajar al costado o debajo de los caños apilados.

Así lo consideró la Cámara Sexta del Trabajo Ciudad de Mendoza - Primera Circunscripción Judicial condenó, en base al derecho civil, a los demandados a abonar a los derecho habientes del trabajador fallecido, su esposa e hijo menor de edad, una indemnización integral de \$ 201.252.

El Tribunal tuvo en cuenta la juventud del fallecido y que, en vida, percibía una retribución promedio mensual de \$ 1.000.

Para llegar a esa instancia el Tribunal declaró la inconstitucionalidad del artículo 39 LRT, en base a la violación del principio de igualdad (Artículo 16 C.N.) el derecho a una protección especial, el derecho a una reparación integral cuando ha mediado un daño injusto (Artículo 19 CN)

El Tribunal de alzada también desestimó la defensa empresaria de que los derecho habientes no podían cuestionar la constitucionalidad del artículo 39 LRT, porque habían percibido las prestaciones dinerarias de la LRT. El Tribunal se fundó, para este rechazo, al entender que la Ley 24.557 ha omitido regular la opción prevista en los sistemas legales precedentes.

La empresa condenada apeló el fallo ante el Superior Tribunal.

El Procurador General de la Suprema Corte de Mendoza, Dr. Rodolfo González, dictaminó solicitando el rechazo del recurso empresario, ratificando el fallo de Segunda Instancia, concordante con la jurisprudencia de todo el país que declaraba inconstitucional el artículo 39 LRT.

II.- FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL MENDOCINO PARA DECLARAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 39 LRT EN EL CASO CONCRETO.

La **Sala Segunda (Laboral) de la Corte Suprema de Mendoza, integrada por los Dres. Jorge Nanclares, Carlos Bohm y Herman Salvini, con fecha 14 de Marzo de 2.001** revocó la decisión del Tribunal de Alzada, entendiendo que, en el caso concreto, no corresponde la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 LRT ni es irrazonable la reparación prevista por la propia LRT para los derecho habientes del trabajador fallecido.

El Tribunal sostiene que “el sistema será o no constitucional en cada caso concreto, cuando se visualice el contenido reparador o si es económicamente justo o no el mismo”

Siguiendo esta línea de pensamiento, la Sala Laboral del Superior Tribunal de Mendoza, afirma que el sistema de la LRT le permite percibir a la viuda la suma de \$ 392,42 como renta mensual y por su hijo (hasta los dieciocho años) la suma de \$ 214,77 mensuales que surgen de la determinación de la renta periódica y del tope legal de \$ 55.000 vigente a la época del siniestro.

Para estos Jueces, dicha suma no resulta irrazonable en un sistema tarifado como el laboral, de carácter transaccional.

El Tribunal Superior reprocha lo exiguo del tope legal de 55.000 así como la eventual caducidad de la renta en caso de jubilación de la viuda del trabajador fallecido. Estas afirmaciones de los Jueces no implican decisión en el caso por cuanto este punto no fue sometido a decisión.

Las discrepancias con estos y otros fundamentos de esta sentencia aislada, que contradice más de 600 fallos de todo el país, los trataremos en forma separada.

III- EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL PRINCIPIO PROTECTORIO COMO GARANTÍAS CONSTITUCIONALES OMITIDAS POR EL TRIBUNAL

La tesis unánime de las sentencias dictadas hasta el presente han interpretado que el art. 39 LRT es intrínsecamente inconstitucional por violar las garantías constitucionales establecidas en los artículos 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional, es decir, la igualdad, la propiedad y la justa reparación por el daño injustamente sufrido. (1)

La veda al accidentado laboral del acceso a la reparación integral por un daño injustamente sufrido, constituye una discriminación social intolerable en nuestro sistema republicano y democrático.

Pero más aún, es insostenible que la conducta negligente e incumplidora de normas esenciales de seguridad e higiene prevista en leyes vigentes permanezcan impunes, o en todo caso sea equivalente la reparación de esa responsabilidad subjetiva por una responsabilidad inicum por riesgo de actividad, como ocurrió en el caso con el trabajador fallecido, por graves negligencias de la razón social para la que trabajaba.

Es inadmisibles tratar de igual modo al que dañó a otro sin incurrir en un incumplimiento subjetivo, ni en negligencia, que el que produce un daño por su culpa o por incumplimiento a las normas de Higiene y Seguridad (Ley 19,587, Artículos 512, 1109 y concordantes del Código Civil). (2) (3).

Se trata también del principio de no dañar ni causar un perjuicio a un tercero, que desde Roma hasta el artículo 19 de la Constitución Nacional, ordena reparar integralmente las cosas dañadas, en especial cuando hay reproche subjetivo.

Se legitima la "socialización de la culpa", cuando la responsabilidad por culpa en cualquier sistema republicano es individual y debe responder el victimario. De lo contrario se premia al incumplidor, se otorga una licencia para dañar y se transforman en irrelevantes para el derecho conductas delictuales o cuasidelictuales.

Carece de legitimidad, razonabilidad y es inconstitucional un sistema diferenciado, cuando es peyorativo, y lleva a que una persona dañada por la culpa de otra, no pueda ser indemnizada en plenitud por el solo hecho de ser "trabajador".

El trato diferenciado, debe tener por basamento circunstancias objetivas razonables, que justifiquen apartarse de una garantía que es pilar de la forma republicana. No puede alegarse con seriedad, que esta excepción se configure por el mero motivo de ser sociológicamente dependiente y haber celebrado un contrato de trabajo.

No existe una razón jurídica para esta discriminación negativa; nadie, ni una ley, pueden privar a un sector de la sociedad de los derechos que les son reconocidos a los restantes habitantes de la Nación, como garantiza el artículo 16 de la Constitución nacional.

Pero, además, el Tribunal omite que el trabajo tiene una protección constitucional en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Esto significa

que la discriminación para ser válida constitucionalmente, debe ser mejorativa del status del trabajador, no para empeorar su status respecto del resto de los ciudadanos. No se discute que el caso encuadra en las disposiciones del artículo 1113 del Código Civil como consecuencia del daño padecido por una cosa riesgosa; con la consecuente responsabilidad de la empleadora como dueña de dicha cosa riesgosa causante del daño sufrido por el trabajador; pero además en el trámite de la causa se verificó un accionar culposo del patrono, porque no adoptó las elementales medida que exigía la naturaleza de la obligación a su cargo (ley 19.587 y Artículo 75 L.C.T.) al no conferirse al damnificado la indemnización plena se conculca el ya referido art. 14 bis de la carta magna que prescribe que el trabajo goza de la protección de las leyes, con lo que la relación de dependencia sólo puede ser tenida en cuenta para posicionar al trabajador de la mejor forma que a las demás personas rente a una situación determinada pero nunca empeorando su posición porque entonces se afectaría que consagra el artículo 16 de la C.N. y las disposiciones de los artículos 17,19, 75 inciso 22 de la C.N. pues por una parte se ignora el derecho de propiedad del Trabajador y por la otra se exige al empleador de la responsabilidad por el daño que causa, lo que produce una discriminación incompatible con los principios esenciales tanto de la carta magna como la que receptan los tratados internacionales que prohíben la discriminación por causa sociales o económicas.

En este punto llama la atención la omisión del Tribunal, pues en ningún momento menciona al pilar básico que sustenta el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social: el artículo 14 bis referido.

Tampoco el Superior Tribunal Mendocino consideró el convenio 111 de la OIT ratificado por nuestro país, que consideró discriminatorio "toda distinción exclusión restricción o preferencia que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos humanos libertadores de las personas".

Estos principios también se encuentran consagradas en nuestra Constitución Nacional (Artículo 75 inciso 22) al incorporarse los siguientes tratados internacionales con jerarquía suprallegal: Declaración Americana de Derechos humanos, la Declaración universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos:-

Allí el fallo demuestra su carácter dogmático, pues afirma que el principio de igualdad no se encuentra vulnerado por cuanto los excluidos del beneficio de la reparación integral no es un grupo minoritario, sino todos los trabajadores.

Este razonamiento es inadmisibles en tanto rija el art. 14 bis y los demás derechos humanos y sociales incorporados por el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

El Dr. Julio Simón en el caso en el caso Lizarraga señaló con toda justeza - lo que los Jueces Superiores Mendocinos no han considerado- que "es inadmisibles la adopción de un régimen legal que lleva a que una persona que sufre un daño por la culpa de otra o por la cosa peligrosa que está bajo la guarda de un tercero, no pueda ser indemnizada plenamente por el sólo hecho

de ser "trabajador"... Este sistema diferenciado .. resultaría un menoscabo a la dignidad de la persona"... La "última ratio" de la declaración de inconstitucionalidad de las normas de la ley 24.557 (arts. 39 -1º parte- y 49) reside en la violación del ya mencionado principio de igualdad ante la ley, ya que, dichas disposiciones legales pretenden impedir al trabajador, por el solo hecho de serlo, el acceso a la justicia en procura de la reparación integral en los casos de responsabilidad objetiva o por culpa del empleador. De este modo, si el lesionado hubiera sido un tercero que no hubiese tenido relación de dependencia con la aquí accionada, hubiera podido reclamar por vía de los artículos. 1.109 y 1.113 C.C., vía que se pretende impedir al demandante en estos autos, sin que exista una razonable compensación que repare el grave daño sufrido por el menor siniestrado" De este modo, el art. 39 Inciso 1º de la L.R.T., también discrimina entre los empleadores al excluir de la limitación cuantitativa de responsabilidad sólo a aquéllos que incurran en comportamientos dolosos, quedando de este modo "beneficiados" los que incurran en culpa -aunque fuera grave, pues la ley no distingue al respecto- como a todos aquellos a los que se les impone el deber de reparar en virtud de un factor objetivo de atribución, como lo es el riesgo creado, o la ocasión del trabajo. (4)

Aceptar lo contrario, esto es la validez de la norma justamente cuestionada, sería avalar conductas culposas, y si ello está prohibido a los particulares, con más razón debe estar vedado al legislador

Todos los trabajadores han sido discriminados y privados de un mejor derecho, como tienen los restantes habitantes de la Nación Argentina.

De tal modo que no repudia al orden constitucional que una Ley especial de infortunios laborales sea disuasivo del reclamo del resarcimiento integral, pero nunca que sea abortiva, como lo es en el caso de artículo 39 LRT.

Por lo tanto, también discrepamos con el argumento de la Corte mendocina de que hay que analizar, caso por caso, si la reparación de la LRT es razonable, para luego ver si ha producido una afectación de los derechos constitucionales, (igualdad ante la ley, propiedad, no dañar).

Si se analiza otra vez el 39 veremos que el quid de la discusión no pasa por la patrimonialización de la indemnización como se esgrime en la sentencia.

Veamos:

El art. 39 de la L.R.T. 24.557 dispone: "1.- Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del art. 1072 del Código Civil. 2.- En éste caso, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar la reparación de los daños y perjuicios, de acuerdo a las normas del Código Civil..."

Es decir, la LRT no inhibe la acción civil, sólo la limita a un supuesto de acceso que en la práctica es inexistente. Este es el reproche constitucional.

El supuesto previsto en el art. 1072 del Código Civil, "hecho a sabiendas y con intención de dañar", carece de antecedentes en la realidad y la jurisprudencia, a menos que se crea en la existencia del empleador "lombrosiano" o "que exista un empleador que prácticamente monte una

empresa para dañar”.

De modo que el verdadero interrogante que debe formularse para despejarse la duda es: ¿Puede una ley de reparación de daños laborales darle sólo la opción de reparación integral en un supuesto diabólico que no existe?

La respuesta a la luz de los principios constitucionales no puede ser otra que negativa.

Esta discriminación a la baja, es inadmisibile desde el punto de vista constitucional. Y más grave aún desde el punto de vista jurídico y científico, no ya humanístico, es el hecho de que se veda la acción por el resarcimiento pleno en el caso de la ilicitud culpable de los cuasidelitos en el incumplimiento de los deberes de higiene y seguridad. (5)

IV.- LA RAZONABILIDAD DE LA INDEMNIZACION

Como ya dijéramos discrepamos con el argumento de la Corte mendocina de que hay que analizar, caso por caso, si la reparación de la LRT es razonable, para luego ver si ha producido una afectación de los derechos constitucionales, (igualdad ante la ley, propiedad, no dañar).

Pero aún aceptando, hipotéticamente, el criterio del tribunal, no se observan cuales son los parámetros de razonabilidad -subjetivos- que sostienen el fallo.

En vida, Rubén Darío Acordino percibía \$1000 como sueldo promedio mensual.

La reparación prevista por la LRT, en el caso, alcanzaba sólo a cubrir un poco más de la mitad del sueldo del progenitor y esposo. (Renta vitalicia de \$600). Es decir, sólo se confiere una modesta porción de la remuneración de un trabajador de alta clasificación laboral.

La sentencia consiente que los derecho habientes del trabajador fallecido, sin recibir ninguna otra suma para reparar los daños por la pérdida del padre en plena infancia y del cónyuge tan joven.

Quedan impunes los graves daños psicológicos, el daño moral, la pérdida de chance que sufrirán los derecho habientes ante la pérdida del progenitor y esposo, ocasionada por una conducta culposa de la empleadora.

Para la Sala Laboral de la SC Mendocina, es razonable que ante la muerte en la forma que sucedió, los derecho habientes perciban el capital a cuentagotas, y además administrado por el propio obligado, o su compañía de seguros de retiro.

Cuando es sabido que luce distinto un capital integro para encarar una actividad autónoma para la familia de la víctima que una renta administrada por el obligado, que es sólo una porción del sueldo en vida del trabajador fallecido, todo ello agravado por el actual desempleo estructural

Es irrazonable que para las grandes incapacidades o muerte la L.R.T. obligue al pago mediante renta periódica, a través de la cual se beneficia al obligado con una espera legalmente impuesta al damnificado que percibe sumas mensuales, exiguas, con ajustes ajenos a la pérdida de valor de la moneda y con intereses resarcitorios inferiores al mercado e impuestos

autoritariamente también por la obligada.

Frente a los unánimes fallos que declararon inconstitucional el pago en renta (6) el poder ejecutivo dictó el también inconstitucional decreto 1278/2000, que si bien mantuvo el pago mediante una renta vitalicia de las incapacidades superiores al 50 por ciento, produjo un paliativo frente al desmedido abuso de la norma que fuera declarada uniformemente inaplicable por los jueces, con la adición de una asignación adicional al contado de 30.000, 40.000 o 50.000 pesos, según el grado de incapacidad o la muerte.

También se eliminó lo dispuesto por el art. 19, segundo párrafo LRT, que disponía que la renta periódica cesaba cuando el beneficiario estaba en condiciones de acceder a la jubilación por cualquier causa. Esta última situación era una de las supinas irracionalidades de la LRT ya que confundiendo el derecho provisional con el de daños, se privaba al acreedor de la renta de la LRT por motivos ajenos al infortunio que lo originó.

El trabajador es el único dañado en todo nuestro ordenamiento que, ante un daño instantáneo y aun la muerte, se le impone una espera en beneficio del deudor. Asimismo, es el único crédito que el trabajador esta obligado a cobrar en renta, sus demás acreencias emergentes de la relación laboral, las percibe al contado como cualquier acreedor.

En esta línea de pensamiento el Dr. Enrique Brandolino, acaba de señalar que: " el sistema de pago del capital en forma de renta periódica viola los derechos consagrados por los artículos 14, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, por que creo una nueva categorai categoría de incapaces de hecho al considerar que beneficiarios de indemnizaciones por enfermedad o accidentes del trabajo, con una incapacidad superior al 50% de la t.o. o muerte del trabajador, pese a tener facultades para transigir, (artículo 19 Decreto 717/96) no pueden administrar el capital resultante lo cual es discriminatorio al alterar el principio de igualdad ante la ley, porque no se trata de sostener como hace la demandada, de que todos los trabajadores tienen el mismo tratamiento, sino de advertir que por esa condición de dependientes (o derecho habientes de éstos) estan en distinta situación a la de cualquier otro particular damnificado, quien percibe la compensación debida mediante el pago en forma de capital.(7)

También sobrevive con el decreto la inequitativa extinción de la renta a la muerte del beneficiario. (Artículo 10 decreto)

Esta disposición es abiertamente confiscatoria de un capital propio de la víctima y sus herederos, careciendo de causa legítima el beneficio de la ART o la Compañía de Seguros de Retiro el privar a los herederos de dicha renta a la muerte del beneficiario. Se sigue mimetizando el derecho de daños con el provisional.

El Tribunal invoca en defensa de la constitucionalidad del sistema del pago en renta las conclusiones de las Jornadas de Rosario de Derecho Civil de 1979, pero aplica igual rigor para considerar las XV Jornadas de Derecho Civil, Mar del Plata 1995, que establecieron que: "Es discriminatorio el artículo 39 de la LRT en cuanto priva a las víctimas de infortunios laborales de acceder a la tutela civil que gozan todos los habitantes conforme el derecho común (Conclusión Nro. 23)

Tampoco ha considerado entre otros al cuarto Congreso Internacional de Derecho de Daños celebrado en 1995, en su comisión 6ta. Sobre "Políticas económicas y decisiones judiciales" que contara como disertante a José Mosset Iturraspe y como presidente a Julio Cueto Rúa en donde se concluyó que: "La reparación integral del daño constituye el principio rector de la moderna responsabilidad por daños. Todo método tope tarifa o fórmula que no asegure esta reparación integral y la tutela de los derechos fundamentales de las víctimas adolece del vicio de inconstitucionalidad.

En definitiva, de acuerdo a los principios constitucionales ya referidos (arts. 14 bis 16, 17 y 19 de la C.N.) *la indemnización es resarcitoria y, para que no se viole el derecho de propiedad de la víctima, debe existir un equilibrio entre el daño patrimonial, moral y psicológico sufrido, y la prestación que se impone al responsable.*

Esto es lo que no se respeta en la LRT.

V.- ¿LA TRANSACCIONALIDAD DE LA LRT?

Como sustento de su decisión el Tribunal afirma "que el derecho de trabajo tiene carácter transaccional, por lo que a menudo adopta sistemas tarifados"

Pero lo que no dice el Tribunal es que si hay una característica común en esta LRT es la ruptura del frágil equilibrio que siempre existió en la materia.

En efecto podemos afirmar sin hesitación que las pérdidas para el sector trabajo han sido en toda la línea y uniformes.

Veamos algunas notas que corroboran nuestra afirmación:

El **sector empleador** se vio beneficiado con una rebaja del costo del seguro que paso de un promedio de entre el 8 y el 12%, a un escaso 1,40%. Un ahorro no desdeñable para los costos empresarios.

El **sector asegurador ya con caracter oligopólico, entrelazado con el sector bancario** accede a una nueva actividad que ha recaudado más de 2.200 millones de pesos desde que su gestación y hasta diciembre del 2000.-

Los ahorros en gastos de aseguramiento no han revertido en la mejora del área preventiva. La reducción de costos para el sector empleador, operó como una lisa y llana transferencia de ingresos, sin

Incentivar la adopción de medidas de prevención o fomentar inversiones en modernización del área preventiva. Esto es en términos generales.

Los trabajadores son los grandes perdedores del sistema:

Han perdido la posibilidad de acceso a la reparación integral que la Ley vigente de 1915 les reconocía.

Las indemnizaciones especiales de la LRT son inferiores a las de las leyes anteriores.

La ART ahorra costos no sólo en control de la prevención, en concesión de prestaciones dinerarias, sino en otorgamiento y calidad de prestaciones medicas, esto lo podemos afirmar tanto por informaciones de experiencia personal, como por comentarios de los asesores de Obras Sociales (8). Por

otro lado no existe ningún ente que supervise ni controle las prestaciones de salud, como por ejemplo si se efectúa con las Obras Sociales.

La supuesta mejora de prestaciones en especie no rige cuando el resarcimiento corresponda a los derechos habientes, por fallecimiento de la víctima, en ese caso, la única prestación en especie que percibirían sería la de los servicios funerarios.

La invocada automaticidad de las prestaciones dinerarias no es tal, por cuanto la L.R.T. impone para las grandes incapacidades o muerte, el pago mediante renta periódica.

Las prestaciones por incapacidad temporaria resultan inferiores a los salarios por enfermedad inculpable previstos por el art. 208 de la L.C.T.

La base de las prestaciones dinerarias por la incapacidad laboral permanente provisoria o definitiva, es aún inferior a la de las temporarias;

En definitiva, las bases de cálculo resultan inferiores a Ley 9.688, ya que en el ingreso base, además de las quitas porcentuales (70%), sólo se computan las sumas sujetas a cotización a la seguridad social, cuando en sistemas legales siempre se aplicó la norma más favorable calculando el salario de acuerdo al artículo 208 de la LCT. También disminuyó el coeficiente de edad que llegó a ser con la ley 23.643 a 100 y el actual es 65 y, por supuesto, siempre el damnificado tenía el derecho constitucional de reclamar ante la justicia una reparación integral, derecho que hoy se pretende privar.

De tal modo que el argumento de la transaccionalidad del sistema es sólo un recurso semántico que no soporta un examen riguroso del sistema de la LRT.

Si hablamos de transaccionalidad reparatoria el ejemplo más aproximado era el de la Ley 9688 de 1915, sus posteriores reformas y jurisprudencia, que aunque perfectible, eran mucho más equilibrada, que el sistema actual que sólo opera como eficaz negocio de las aseguradoras.

Entonces, el riesgo profesional era admitido como fuente de responsabilidad objetiva, pero se lo acompañaba de una tarificación legal en base al salario y al grado de incapacidad de la víctima. A su vez, se admitía que el trabajador que sufría un accidente del trabajo o una enfermedad profesional, podía optar entre la acción por la indemnización tarifada que establecía la propia ley o la que pudiera corresponder según el derecho común por causa de dolo o negligencia del patrón, es decir los mismos beneficios que el Código Civil otorgaba a todos los habitantes de la Nación Argentina.

Al incorporarse en 1968 el nuevo art. 1113 del Código Civil, los Jueces de la C.N.A.T. en el Plenario Alegre c/ Manufactura Algodonera (26.10.1971) afirmaron también el derecho de los trabajadores a obtener la reparación integral prevista en los supuestos de responsabilidad objetiva (Artículo 1113 del Código Civil). Se afirmó que el trabajador no podía quedar en peor condición que el resto de los ciudadanos, que el espíritu del legislador de 1915 era incorporar todos los beneficios del sistema reparatorio de derecho común y que no era admisible que el contrato de trabajo alivie la responsabilidad por riesgo.

VI.- LAS TRES POSTURAS FRENTE AL ARTICULO 39 LRT

En el considerando 4to. de la sentencia se enumeran las tres posturas que asumen la doctrina frente al artículo 39 LRT.

La primera es la de los que consideran que el artículo 39 LRT es intrínsecamente inconstitucional por violación de las garantías previstas por los artículos 14 bis, 16, 17, 19 de la Constitución Nacional. (por nuestra parte digamos que es la posición inmensamente mayoritaria) La segunda es la de quienes defienden los principios básicos del nuevo sistema como superador del sistema anterior. (Vázquez Vialard, Foglia y otros)

La tercera postura es la de quienes tienen posiciones "más ambiguas como las de Kemelmajer y Livellara, que no se pronuncian categóricamente sino que están al caso concreto y al carácter de la reparación económica.

El Tribunal anticipa que la primera postura mayoritaria que sostiene la inconstitucionalidad del artículo 39 "liquida en la práctica, la operatividad del nuevo sistema legal y todo permanece igual a la época que la propia ley 24.557 ha pretendido superar. Es decir, mata a un nuevo modelo para resucitar el que se pretende superar para adoptar a los tiempos presente".

Esta consideración del Tribunal se desconecta de la garantía suprema que los Tribunales deben hacer respetar, esto es, las garantías constitucionales.

Optan por la posición de Livellara y Kemelmajer de analizar en cada caso concreto, para verificar si es o no constitucional, de acuerdo al contenido reparador.

Los Jueces suponen que el nuevo modelo es superior al anterior. Es una afirmación dogmática sin asidero real, de acuerdo a lo que vimos.

El modelo es uniformemente más desprotectorio que los precedentes, fomenta el negocio asegurador, reduce el costo empresario del seguro, pero, uniformemente, perjudica a los trabajadores y víctimas.

El Tribunal expone en sus considerandos una resistencia a romper la "armonía edificada en el sistema" que nos haría retrotraer a la época de la reparación, reputada por todos los sectores como socialmente invalidada. Dice que es erróneo atomizar el sistema normativo de la LRT, que es una organización y que abarca desde la producción del daño hasta su rehabilitación y recalificación profesional.

Estos argumentos demuestran que la concepción del accidente del trabajo deja de tener una adecuada consideración jurídica a la luz del derecho de daños y el principio constitucional de protección al trabajo humano dependiente para responder a otros conceptos etéreos, supuestos no medidos científicamente, pero que en definitiva responden al implícito respeto a la ecuación financiera del negocio asegurador y, el respeto a la actividad empresaria y el respeto supremo al "dejar hacer" económico de los factores de poder que claramente refleja la LRT.

Ahora bien si el Tribunal adopta la tesis de que la constitucionalidad hay que analizarla en cada caso concreto, parece lógico esgrimir el factor de

recalificación laboral atención medica re habilitación y aun menos el de prevención, ya que ninguno de esos supuestos se dió en el caso. Aun más el fallecimiento inmediato del joven trabajador ocurrió en circunstancias de faltas graves al deber de prevención y de seguridad industrial, lo cual demuestra la falencia del sistema.

Por otro lado, no confundamos el hecho de que estamos hablando de reparación, la prevención ya falló y, por ese motivo, ocurrió la muerte.

No puede desconocerse, a esta altura de la civilización, que los grandes dañadores son las empresas que a través de sus emprendimientos, en el proceso de producción, distribución y consumo son las que producen daños. Nos referimos a la instalación de fábricas, la utilización de máquinas riesgosas, la manipulación de sustancias químicas, las emanaciones tóxicas, el transporte de esas mercaderías (9)

Quienes son los primeros expuestos a estas actividades riesgosas son los trabajadores empleados por estas personas jurídicas

El trabajador pasa la mayor parte de su tiempo vital dentro de esa zona de riesgo, coaccionado por la necesidad, y a disposición del empleador.

Resulta entonces contradictoria, ilógica, de que quienes tienen la mayor probabilidad de sufrir daños, queden excluidos del mejor amparo reparatorio del derecho civil.

El empleador -que crea la situación de riesgo-, debe asumir íntegramente el daño sufrido por el trabajador, así como asume la competencia interna o externa o la incobrabilidad de sus créditos.

Esto es justicia conmutativa.

Con mayor énfasis, cuando sucede un accidente como el caso bajo análisis en que ha existido incumplimientos a las normas de higiene y seguridad, que implican un reproche de índole subjetivo al titular del establecimiento.

No debe olvidarse que en la relación de trabajo, y a diferencia del dador de trabajo el dependiente no arriesga su patrimonio, sino arriesga su piel, su persona.

De allí que el trabajador deba tener una tutela más intensa por víctima y por trabajador y no como pretende el régimen vigente que abdique del derecho a una reparación integral por los daños sufridos en un accidente laboral.

La doble tutela surge tanto por la especial protección constitucional que prescribe el aludido artículo 14 bis, sino también por el referido principio de justicia conmutativa que se vulnera, bajo el inexacto argumento, de que el sistema de la LRT es superior a los anteriores.

VII.- LA FUNCION DE LOS JUECES EN EL ESTADO DE DERECHO

La visión dogmática de los Jueces del Superior Tribunal Mendocino se refleja cuando reivindican los objetivos pregonadas por los objetivos

pregonados por la LRT afirman que “ la LRT se inserta funcionalmente en el proceso de modernización que transita el país, lo que supone recuperar el rol protectorio y utilizar un diseño plenamente compatible con el nuevo esquema de organización económica y social.” .

La llamada modernización que invocan los magistrados no es otra que la entrega decenal del economicismo que terminó en mal negocio, en quiebra (10)

Por otro lado pocos dudan que la LRT fue uno de arquetipos en el proceso de jibarización y deshumanización del Derecho del Trabajo, funcional a aquel plan, que no es otro que convertirnos en una factoría reprimarizada, sumisa y manejada desde afuera (11)

Por lo tanto, la declaración de inconstitucionalidad del artículo 39 de la LRT no implica asumir funciones impropias de los jueces, ni sustituir la voluntad del legislador como sostiene el Tribunal sino el ejercicio de deberes esenciales en el sistema republicano, en el cual el Poder Judicial tiene asignada esa función de control, de equilibrio, frente a la vulneración de garantías constitucionales, por parte de los otros poderes.

Esa obligación legal no puede ser descargada en una supuesta responsabilidad integral del Poder legislativo, para no alterar la armonía del sistema LRT.

No olvidemos, por otra parte que la reforma legislativa integral de la LRT consensuada desde el año 1998 en el seno de la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Diputados, por las dos mayoritarios, nunca pudo ser tratada en el Recinto por el lobby ejercido por las Cámaras de ART y la UIA. A la inversa, su presión consiguió sepultar dicha reforma a través del dictado del inconstitucional y gatopardista decreto 1278/2.000, que ha operado como una catapulta para las ART que han incrementado las alícuotas entre un 40 y un 150% (12) y (13)

El Estado no esta formado sólo por el legislador sino también por los jueces, de modo que la insuficiencia o perversidad de la ley debe ser compensados por fallos justos y reparadores, donde la deserción del legislador debe imperiosamente aparecer la función del Juez, explícitamente dispuesta por los artículos 31,43, 116 de la Constitución Nacional. (14)

El doctor Ricardo Guibourg ha señalado recientemente al declarar la inconstitucionalidad de los incisos 1 y 2 del citado artículo 39, que los argumentos relativos a la afectación del derecho de igualdad que sirven de base a tal solución - y que comparto plenamente - no resultan eficazmente desvirtuados por la supuesta conveniencia que para la actividad económica tiene la vigencia de un sistema como el previsto en la norma en cuestión.

“En otras palabras, aunque se aceptara la conveniencia que para la actividad productiva importa la vigencia de un sistema de reparaciones como el previsto en la ley 24.557 (lo que seguramente es cierto en lo que se refiere a la estructura de costos de las empresas), ello no excluye ni desvirtúa la circunstancia de que el sistema establecido por el artículo 39 citado (incs. 1 y 2) implica un agravio constitucional, lo que, en definitiva, impone declarar su ineficacia jurídica. En este aspecto, es preciso recordar que la adopción de las medidas más convenientes, según las circunstancias históricas dadas, para la

buena marcha de la economía, la prosperidad del país o el bienestar de los ciudadanos es de competencia legislativa, y obedece a consideraciones políticas que no es dado a este Tribunal revisar.” **Pero, cuales quiera sean esas motivaciones o razones, las medidas legislativas tienen por marco la competencia de los órganos que las dicten y por límite las garantías constitucionales. Cualquier exceso de ese marco o abuso de esos límites obliga al Poder Judicial, en caso de controversia, a restablecer la primacía de la Constitución sobre las normas inferiores que la conculquen.” (15)**

VIII.- EL CAMOUFLAGE PREVENTIVO DE LA LRT

El Tribunal implícitamente convierte en propios los principios rectores de la LRT que el nuevo esquema legal prioriza la prevención para reducir la siniestralidad y sólo en segundo orden están otros objetivos como mejorar las prestaciones costos previsibles y entre otros liberar a la Justicia de trámites y procedimientos a los que son sometidos.

El Tribunal reivindica las actuaciones de los jueces especiales “ como son las comisiones medicas que ya he criticado en trabajos anteriores, y a los cuales me remito, pero no puedo dejar de señalar la gravedad de que el Tribunal Supremo de una provincia convalide un sistema procedimental dependiente del Poder Ejecutivo Nacional que en forma arbitraria coloca a la víctima laboral en la indefensión y el desamparo frente a las poderosas ART (16)

Volviendo al tema, no rehuimos el debate, sobre el invocado caracter preventivo de la LRT, pero una vez ocurrido el accidente de lo que se trata es reparar el daño sufrido, para no dejarlo impune conforme al deber de no dañar contenido en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

En el caso del joven Acordino fallecido instantáneamente en la boca de pozo por el desmoronamiento de una precaria estructura metálica y sufriendo la descarga de 180 caños, está claro que no existió prevención ni se cumplió con un elemental criterio de seguridad.

Pero también podemos afirmar que el nuevo sistema ha demostrado un fracaso en la faz preventiva principalmente por la unificación de un doble rol en las Aseguradoras, que operan como tales y como delegadas en el control de la seguridad y la prevención.

La suposición de los creadores de la LRT de que el interés de las ART en reducir los gastos de prestación, incentivaría un mayor contralor que la gestión estatal, no se ha cumplido.

Por ese motivo fue disuelta la Dirección de Higiene y Seguridad del Ministerio de Trabajo y la supervisión General del Sistema quedó a cargo de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo –SRT-, que utiliza como brazo delegado de la política preventiva, a las ART.

El hecho de ser gestoras privadas con fines de lucro determinó un resultado inverso al hipotético objetivo postulado. El temor a perder el cliente-asegurado- incumplidor de las normas sobre prevención, inhibió que fueran denunciados a la S.R.T y que estuvieran debidamente controlados por las ART.

El supuesto cumplimiento espontáneo y libre de los empleadores de las normas de higiene y seguridad y la realización de las inversiones consiguientes sin una efectiva fiscalización de las A.R.T., fue una negligente política de prevención, que también fracaso.

Los significativos ahorros en gastos de aseguramiento respecto al sistema anterior no han revertido en la mejora del área preventiva, No incentivó la adopción de medidas de prevención ni fomentó inversiones en modernización el área preventiva.

Confundiendo sólo en la lógica de mercado la inversión empresaria en prevención de la seguridad, sólo la realizará la empleadora si la diferencia entre el monto de la inversión por obrero necesaria para que disminuya la tasa de siniestralidad en un determinado porcentaje y el ahorro que implica esa disminución en términos de salarios caídos y de prima es mayor a la diferencia entre el gasto de asumir los costos de los accidentes menores y el ahorro derivado de la disminución de la prima. (17)

Las A.R.T. hubieran tenido otra alternativa para competir en vez de la feroz guerra de tarifas. Podrían haber optado para competir a través de la calidad de los servicios prestados a los accidentados, a través de la oferta a los empleadores del apoyo técnico necesario para disminuir la siniestralidad y la oferta de primas sustancialmente menores en caso de que esto se logre.

En este tipo de competencia las diferencias de rentabilidad se condicionan por la rentabilidad de las empleadoras en inducir reducciones de siniestralidad.

Esta estrategia la más deseable desde el punto de vista de la prevención de los riesgos del trabajo no fue adoptada porque implica el riesgo que el asegurador-cliente-empresario temeroso de las inversiones que exija la reducción de riesgos, opte por otra ART que enfatiza en menor medida la prevención.(18) Este es el real motivo por el cual las ART no optaron por esta estrategia

La única de las variables que se cumplió acabadamente fue la de constituir un mercado financiero, que lleva recaudado hasta diciembre del 2.000, 2.200 millones de pesos en un marco oligopólico en el cual sólo 7 ART concentran el 70% de los trabajadores asegurados.

Según la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en todo el año 2.000 hubo 442.329 accidentes de trabajo, de los cuales 17.009 fueron graves y 916 mortales. Con relación al año anterior la cantidad de accidentes, se mantuvo sin variantes, pero los accidentes graves aumentaron de 14.397 a 17.009, mientras bajaron de 1.021 a 916 los casos mortales.(19)

Los datos muestran que la alta siniestralidad laboral se mantiene constante a pesar de que la recesión y depresión económica se mantuvo durante todo el año 2.000.

La disminución positiva de los casos mortales se ve compensada por el aumento de los casos graves y la reducción de las muertes esta directamente vinculada a la recesión de la industria de la construcción que tuvo una caída del 15%, en su nivel de actividad, respecto del año anterior.

Lógicamente, esta información no incluye los infortunios que sufren trabajadores no registrados o de empresas irregularmente no afiliadas a una A.R.T., que no son pocos. Según el Indec, sobre casi 9 millones de asalariados,

los trabajadores en relación de dependencia asegurados sumaron 4.920.000

Los ideólogos de la LRT se equivocaron al imaginar que el "libre mercado" brinda las garantías de un funcionamiento adecuado de un sistema de prevención de infortunios laborales. La competencia no significa prevención, sino reducción de costos de unos y elevación de la tasa de ganancia del sector asegurador.

Pero no sólo fallo el sistema de mercado para que funcionara en sentido formalmente deseado, sino que fue concebido sin una red de seguridad constituida por la acción de vigilancia de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).

Las sanciones económicas que ésta pueda aplicar son reducidas y no se le brindaron recursos suficientes para una vigilancia relevante. Además la propia SRT parece haber limitado fuertemente el uso de sus facultades para sancionar a las ART por falta de denuncia de los incumplimientos de los empleadores a las normas de seguridad.

El resultado fue una actividad de vigilancia prácticamente inexistente. No se cuentan con datos de inspecciones realizadas ni de los sumarios instruidos a los empleadores pero pueden utilizarse como un indicador de los mismos el número de resoluciones por mes, cuyo promedio asciende desde 1996 a 7, 8.

Esta irrisoria cifra para un ente que supervisa a más de 436.000 establecimientos que contienen a 4.920.000 de trabajadores nos acerca al diagnostico del deficiente funcionamiento de la prevención de los riesgos del trabajo. (20)

En síntesis, se ha verificado la inoperancia de la LRT en cuanto a prevención. Lo mismo puede decirse sobre la inexistente automaticidad de las prestaciones médicas y las mezquinas prestaciones dinerarias, además de la generalizada expulsión de accidentados o enfermos, que son derivados a las Obras Sociales y Hospitales públicos.

X. REFLEXION FINAL.

El futuro del derecho del trabajo no parece muy halagüeño obviamente a condición de que se piense que no puede haber derecho laboral donde desaparece la tutela en favor del trabajador y se rompe violentamente con todos los principios que ha dado sustancia a la disciplina. Porque el derecho del trabajo no es un simple regulador de relaciones. Eso ha existido siempre, con diferentes maneras que igual pueden haber sido las normas relativas al contrato de arrendamiento de servicios de los estatutos de las corporaciones de oficios inclusive nuestras propias leyes de Indias lo hicieron.

La diferencia sin embargo respecto del derecho del trabajo es que no pensaban en aquellos casos de la justicia social, sino en la gracia, esa que ahora se llama solidaridad (21)

Difícilmente se podrá denominar derecho del trabajo, entendido como respeto a sus principios propios y especiales, a las reformas ocurridas en el último decenio y, en particular, a esta Ley de Riesgos del trabajo.

El perfil reformista ha sido unánimemente la sustitución de la protección del trabajador por la que exige el dador de trabajo y salarios, impuestos, beneficios y particularmente abusivos dividendos para el sector del capital financiero.

El derecho del trabajo se encuentra en este período histórico sometido a dos grandes fuerzas en su contra que se suman a las que tradicionalmente ofrece el sector patronal.

Una de ellas es la prevalencia del factor económico sobre el social, la otra es la fuerza que procura suprimir "las rigideces" de las relaciones de trabajo, sin recordar que detrás de cada rigidez -o limitación a la libertad al empleador- hay una norma laboral establecida para asegurar un beneficio o defender un valor.

Estas dos fuerzas no sólo impiden o dificultan avanzar al derecho laboral, sino que como es harto evidente, se han lanzado a la ofensiva, procurando reducirlo, mutilarlo, o paralizarlo; quitarle la savia vital que deriva de su principio protectorio. (22)

El centro del debate se va trasladando de una posición de resistencia patronal, a un constante avance en pos de nuevas fronteras y nuevos beneficios en la que, junto con el avance en ciertas áreas, se advierte una ofensiva patronal en sentido contrario, dirigida a obtener el debilitamiento del derecho laboral.

La LRT refleja estructuralmente esta tendencia legislativa, y la sentencia que hemos criticado, legitima este retroceso social, cercenando de esta forma, los pilares básicos del derecho del trabajo.

Por nuestra parte no nos queda sino coincidir con el Maestro Pla Rodríguez, que sostiene que, el futuro del derecho del trabajo dependerá de la lucha, la constancia, la inteligencia y la firmeza con las que los laboristas y los sectores sociales que se benefician con sus normas, sepan defender sus principios aún en realidades económicas complejas dinámicas y aun desfavorables.

Citas bibliográficas

(1) CNAT, Sala II, 12 de Febrero 2.001. Sentencia 88.986, Bogado Espínola Silvino c/ Purísimus S.A. s/Acción Civil, C.N.A.T.; C.N.A.T. Sala VI, SENTENCIA Definitiva N 54005, EXPEDIENTE NO 3.939/99, 26 de marzo de 2001, "FERNANDEZ JOSE ERNESTO C/ DECKER S.A. S/ ACCIDENTE- ACCION CIVIL"; C.N.A.T. Sala X, 31.07.2000, Sentencia 8422 Lizarraga Juan E. C/ Streiffeld Jorge., (DT 2.000- B 2063); CNAT Sala VII, 04/08/ 2.000, González Emma S. del V c/ Consignaciones Rurales S.A. (DT 2.000- 2.059); C.N.A.T. Sala III, SENTENCIA No 82016 CAUSA No 20.169/97 20 de marzo de 2001. "DIAZ, DECIDERIO C/ CAMPAÑO, CLAUDIO ARNALDO Y OTRO SI ACCIDENTE - LEY 9688"; Cámara del Trabajo Córdoba Sala 9na. 19.05.2000, Rama José María c/Matricería Austral S.A. Incapacidad; T.Trabajo Nro 5 Morón, Agosto 1999, Gómez Néstor Israel Walter c/ Electromecanca Vobe SRL s/Accidente del Trabajo,

(2) Alvarez Eduardo, Fiscal General del Trabajo dictamen formulada en la causa PEREZ LILIANA DEL CARMEN C/ PROINVERSORA S.A. Y OTROS S/ ACCIDENTE- ACCIÓN CIVIL", EXPTE N° 17.673 /98 - SALA I

(3) Germán Bidart Campos, "Un desmadre en la Seguridad Social a causa de una Ley inconstitucional en materia de daños", Columna de Opinión, La ley, Diario del 15.09.2000) señaló que la "... arbitrariedad de la ley 24.557 incorpora además una discriminación violatoria de todos los principios y normas de los artículos 14 bis, 75 inciso 19 y 75 inciso 23 - entre otros, sin omitir la igualdad del artículo 16- porque precisamente sustrae al

trabajador de la posibilidad de acudir a la aplicación de las normas generales sobre responsabilidad por daño e indemnización plena del que se ha sufrido a este resultado se lo pretende sustentar en una supuesta flexibilización laboral - con grave desmedro del principio "favor debilis" y del principio "in dubio pro operario", hemos de alzar desde el derecho constitucional una voz de reproche

- (4) C.N.A.T. Sala X, 31.07.2000, Sentencia 8422 Lizarraga Juan E. C/ Streiffeld Jorge., (DT 2.000- B 2063).
- (5) Álvarez Eduardo exposición ante la Comisión de Legislación del Trabajo de la Honorable Cámara de Diputados, Versión Taquigráfica, 17-09-98.-
- (6) C.N.A.T. Sala II. Sentencia Nº 86488/99 Autos: "Cymen, Sirla c/Generali Argentina Cía de Seguros Patrimoniales S.A. s/Acción de Amparo, 10.8.99
- (7) Sentencia de Primera Instancia, Nro. 3889, Mayo 10 de 2.001 Burgos Mercedes del Carmen P/y en representación de sus hijos menores Daniela, Mariela y Ricardo Morinigo, c/Origenes AFJP s/indemnización por fallecimiento (No firme a la fecha)
- (8) Tomassone Alberto, Exposición en UADE, Mesa Redonda "Ley de Riesgos, Virtudes Defectos y perspectivas", versión transcripta en Revista Riesgo 2.000, prevención Salud y Seguridad, Año 1, Nro. 5, página, 46)
- (9) (Mosset Iturraspe, José. Responsabilidad Extracontractual o por actos ilícitos
- (10) Posse, Abel La Nación 25.05.2001).
- (11) Posse Abel, La Nación columna citada en nota 10)
- (12) Schick Horacio, Ley de riesgos del Trabajo: ni prevención ni reparación. Evaluación desde su entrada en vigencia. Revista Doctrina Laboral Nro 188, Abril 2.001, Pagina 313, Schick Horacio, Ley de riesgos del Trabajo Decreto de "Necedad y Regencia", Suplemento Cash, Pagina 12, Enero 7. 2.001.
- (13.) Juárez, Gerardo, presidente de la Unión Industrial de Córdoba, Revista Empresa Salud, Año 11, nro 52 pagina, 34. ,
- (14) Quiroga Lavie Humberto, Siniestralidad Laboral, Editorial Rubinzal Culzoni, página 394/5)
- (15) Voto del Dr. Ricardo Guiborug en autos: C.N.A.T. Sala III, SENTENCIA No 82016 CAUSA No 20.169/97 20 de marzo de 2001– "DIAZ, DECIDERIO C/ CAMPAÑO, CLAUDIO ARNALDO Y OTRO SI ACCIDENTE - LEY 9688")
- (16) Schick Horacio, XII Jornadas Rioplatenses de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, Córdoba, 4 y 5 de mayo de 2001, Comunicación a la: "Mesa redonda sobre la prevención y reparación de los riesgos del trabajo" Ley de riesgos del Tajo fracaso en la prevención - inequidad en la reparación, en especial, Capítulo V: COMISIONES Medicas inconstitucionalidad del procedimiento.
- (17) Enrique Arceo, Evolución de la Siniestralidad y operatoria de las ART", Informe de Avance, por Flacso, Area de Economía y Tecnología, Buenos Aires, Noviembre 2.000., Pág. 7)
- (18) Arceo, Enrique, Evolución de la Siniestralidad., Informe de Flacso citado)
- (19) (Bermúdez Ismael, Clarín 22 de Abril de 2.001
- (20) Arceo, Enrique, Evolución de la Siniestralidad., Informe de Flacso citado)
- (21) Buen Lozano, Néstor de El Futuro del Derecho del Trabajo en Tendencia Actuales del Derecho, Tendencias actuales del Derecho laboral, en Universidad Autónoma de México, pag.93).
- (22) Pla Rodríguez, Américo Tendencias actuales del derecho laboral, en Tendencia Actuales del Derecho, Universidad Autónoma de México, Fondo de Cultura Económica, pag. 164).